



ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil dieciséis.-----

Visto, para acordar el oficio número CEN 028/16 de fecha doce de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario General del Sindicato Nacional del Sistema de Transporte Colectivo por el que denuncia a servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que omitieron ejercer el presupuesto correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014 destinados al mantenimiento del Centro Deportivo del Organismo, así como para la adquisición de materiales y equipo necesarios para la práctica de deportes, y en caso de haberlos adquirido por no entregarlos a los usuarios por conducto de esa Organización Sindical. -----

----- ANTECEDENTES -----

1.- El quince de enero del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número CEN 028/16 de fecha doce de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo por el que denuncia a servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que omitieron ejercer el presupuesto correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014 destinados al mantenimiento del Centro Deportivo del Organismo, así como para la adquisición de materiales y equipo necesarios para la práctica de deportes, y en caso de haberlos adquirido por no entregarlos a los usuarios por conducto de esa Organización Sindical, (fojas 01 a 09). -----

2.- El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número CI/STC/D/0282/2016, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 10 de actuaciones. -----

3.- Mediante oficios números CG/CISTC/0190/2016 y CG/CISTC/2016 de fechas cinco de febrero y cinco de marzo del dos mil dieciséis, respectivamente, se solicitó al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, un informe pormenorizado respecto a los hechos denunciados por el Líder Sindical, (fojas 11 y 12 de actuaciones).

4.- El dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número GJ/1758/2016 de fecha quince de abril del dos mil dieciséis, signado por





el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, con el que remitió la información solicitada (fojas 13 a 61 del expediente en que se actúa). -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 59 fracción X del Estatuto Orgánico, y de acuerdo a las funciones de la Contraloría Interna contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativa disciplinario.-----

III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia: -----

"Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino





que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

IV.- Al efecto, se procede a realizar el análisis de los diversos medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la denuncia presentada mediante oficio CEN 028/16 del doce de enero del dos mil dieciséis signado por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, con motivo de la probable responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, al que se le otorga el valor que le confiere los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

1.- Oficio número CEN 028/16 del doce de enero del dos mil dieciséis signado por el Ing. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, por el que denuncia a servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo toda vez que omitieron ejercer el presupuesto correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014 destinados al mantenimiento del Centro Deportivo del Organismo, así como para la adquisición de materiales y equipos necesarios para la práctica de deportes, (fojas 01 a 09). -----

Oficio que se valora como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio permite apreciar únicamente que se denuncian presuntas irregularidades en contra de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo. -----

2.- Acuerdo de Radicación de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, dictado por el Titular de este Órgano Interno de Control mediante el cual ordenó dar inicio a la





investigación y realizar todas las diligencias necesarias para la obtención de elementos que ayuden al esclarecimiento de los hechos, (foja 010). -----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que con fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto para dar inicio a las investigaciones correspondientes. -----

3.- Con oficios números CG/CISTC/0190/2016 y CG/CISTC/2016 de fechas cinco de febrero y cinco de marzo del dos mil dieciséis, respectivamente, se solicitó al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, un informe pormenorizado respecto a los hechos denunciados por el Líder Sindical, (fojas 11 y 12 de actuaciones). -----

Documentales que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se solicitó al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, un informe respecto a la denuncia presentada. -----

4.- Mediante oficio número GJ/1758/2016 de fecha quince de abril del dos mil dieciséis, el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, remitió la información solicitada, (fojas 013 a 061 de autos). -----

Documentales que tienen la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que la Gerencia Jurídica remitió copia del oficio SGAF/DF/GP/0427/2016 de la Gerencia de Presupuesto con la cual informa los gastos efectuados en los ejercicios fiscales 2013 y 2014 para el mantenimiento correctivo y preventivo del Deportivo del Sistema de Transporte Colectivo, oficio 53100.-G.S.B.S.-CA/3163/16 de la Gerencia de Salud y Bienestar Social con el que remitió el Procedimiento para la entrega de uniformes 2013 y 2014 a los usuarios del Deportivo, así como copia del Acta Entrega-Recepción en la que se hace constar la compra de diversos artículos deportivos para los usuarios del Centro Deportivo. -----





5.- Mediante oficio número CG/CISTC/2479/2016 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, (foja 062 de autos), el Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo solicitó al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, mayor información respecto a los hechos que se investigan, (foja 62 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita, que se solicitó a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo remitiera copia del Oficio CPI/144/2012 del dieciocho de junio del dos mil doce, por el cual el Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal dictamino procedente la asignación del Centro Deportivo al Sistema de Transporte Colectivo, así como indicara el estado procesal que guarda la incorporación del citado Centro Deportivo a los bienes propiedad del Sistema de Transporte Colectivo y las gestiones llevadas a cabo para tal efecto el listado de la ropa y material deportivo que le fue entregado a los trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo o sus derechohabientes para la práctica de las diversa actividades deportivas, en la que obre la firma de recibido por parte del usuario y el soporte documental relacionado con los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo al Centro Deportivo del Organismo durante los ejercicios 2013 y 2014, a que alude el oficio número 53100/GSBS/CASD/099/2016 del diecinueve de febrero del dos mil dieciséis de la Gerencia de Salud y Bienestar Social. -----

6.- Mediante oficio número GJ/3616/2016 de fecha doce de julio del dos mil dieciséis, el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, remitió la información solicitada, (fojas 066 a 1969 de autos). -----

Documentales que tienen la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que la Gerencia Jurídica informó los trámites realizados a efecto de integrar la carpeta para emitir el acuerdo de desincorporación del inmueble ubicado en la Calle Oriente 120 número 2290, Colonia Ampliación Ramos Millán, Delegación Iztacalco donde se ubica el Centro Deportivo del Sistema de Transporte Colectivo, los vales de salida en los que se sustenta mediante las firmas de recibido, la entrega de materiales y artículos deportivos a los usuarios del Deportivo y las facturas que amparan los trabajos de mantenimiento efectuado al citado Deportivo en los ejercicios 2013 y 2014. -----





V.- Así entonces, una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa que pudiese resultar a algún servidor público adscrito al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores, debidamente valorados en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra de algún Servidor Público del Sistema de Transporte Colectivo, conforme a lo siguiente: -----

De la relación de hechos que anteceden, se desprende que la denuncia radica esencialmente en que Servidores Públicos del Sistema de Transporte Colectivo fueron omisos en ejercer el presupuesto de los ejercicios fiscales 2013 y 2014 para el mantenimiento del Deportivo del Organismo y compra de material deportivo para los usuarios del mismo. -----

Del estudio y análisis a las constancias que obran en autos se desprende que respecto a que servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo fueron omisos en ejercer el presupuesto asignado de los ejercicios fiscales 2013 y 2014 para el mantenimiento del Centro Deportivo del citado Organismo, es de concluirse que no existen los elementos de convicción suficientes para configurar una responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que mediante oficio número GJ/1758/2016 del quince de abril del dos mil dieciséis, el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, informó que el presupuesto correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, asignado para el mantenimiento del Centro Deportivo del Sistema de Transporte Colectivo, fue incluido dentro de la partida presupuestal de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como se observa en el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre del dos mil doce; en virtud de que el referido inmueble se encuentra dentro de los bienes propiedad de la Dirección de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, lo anterior es así ya que mediante Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el inmueble ubicado en Calle Oriente 120 No. 2290 en la Colonia Ramos Millán, Delegación Iztacalco, fue expropiado a favor del entonces Departamento del Distrito Federal e incorporado al Régimen de Bienes del Dominio Público del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal con el Folio Real





1163727; para posteriormente ser incorporado al Sistema de Transporte Colectivo, según se desprende del oficio número CPI/144/2012 del dieciocho de junio del dos mil doce, en el que se señala: *“El Comité de Patrimonio Inmobiliario, integrado y funcionando en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, dictamina procedente que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario inicie las acciones necesarias tendientes a la incorporación al Régimen de Bienes del Dominio Público del Gobierno del Distrito Federal, ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para su posterior asignación a favor del Sistema de Transporte Colectivo...”* (foja 068); por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y que a la letra señala: -----

“Artículo 26 Cuando se requiera ejecutar obras de construcción, modificación y adaptación, conservación y mantenimiento de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como para lograr su óptimo aprovechamiento, intervendrá Obras en coordinación con la Oficialía dentro del ámbito de sus respectivas competencias

Los recursos para el mantenimiento del Centro Deportivo del Sistema de Transporte Colectivo fueron asignados a la Secretaría de Obras del Gobierno del Distrito Federal, dependencia que debía ejercer los recursos para el mantenimiento del mencionado centro deportivo. De lo antes expuesto se desprende que si bien el Sistema de Transporte Colectivo detenta la posesión del inmueble, no podía ejercer un presupuesto que no tenía asignado, razón por la cual mediante oficio SGAF/50000/340/13 del veintisiete de mayo del dos mil trece, (fojas 55 y 56), solicitó a la Dirección de Patrimonio Inmobiliario se permitiera llevar a cabo los trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo al citado Deportivo con los recursos que fueron etiquetados a la Secretaria de Obras y Servicios por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para tal efecto, oficio que señala: -----

“Con fecha 31 de diciembre del 2012, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013, en el cual se considera la asignación de cuarenta millones de pesos a la Secretaria de Obras y Servicios para destinarlos al Deportivo de los Trabajadores del Metro, ubicado en la calle de Oriente 120 N°. 1190, Col. Ampliación Ramos Millán, Delegación Iztacalco en esta Ciudad.

Al proyectar los trabajos que deberán realizarse para tal efecto, se observó que el citado inmueble se encuentra inscrito dentro de los bienes propiedad de esa Dirección a su digno cargo, razón por la cual hemos encontrado algunos obstáculos para obtener los permisos necesarios para ejecutar los trabajos previstos en el Deportivo de los trabajadores del Metro, de conformidad con un Proyecto Ejecutivo elaborado para tal efecto.

Por tal motivo solicitamos su valioso apoyo a efecto de que se disponga lo conducente para que se permita llevar a cabo los trabajos con los recursos etiquetados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura...”





De lo antes expuesto se desprende que el mantenimiento del multicitado Centro Deportivo, corresponde a la Secretaria de Obras y Servicios del entonces Gobierno del Distrito Federal, y no al Sistema de Transporte Colectivo como fue señalado por el Líder Sindical en su escrito de denuncia; toda vez que como ya fue señalado en párrafos precedentes el presupuesto asignado para el mantenimiento preventivo y correctivo del Deportivo de los Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, se asignó a la Secretaria de Obras del Distrito Federal tal y como se observa del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2013, aunado a lo anterior el artículo 26 de la Ley del Régimen Patrimonial del Servicio Público establece que será la Secretaria de Obras y Servicios y la Oficialía Mayor quienes intervendrán cuando se requieran ejecutar obras de mantenimiento en inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

No obstante lo anterior, el Sistema de Transporte Colectivo a través de la Gerencia de Salud y Bienestar Social, durante los ejercicios presupuestales del 2013 y 2014, destinó presupuesto de sus recursos asignados, para el mantenimiento (preventivo y correctivo) del Centro Deportivo, así como para la adquisición de ropa y material deportivo, para la práctica de las diversas disciplinas deportivas existentes en el referido Centro Deportivo, tal y como desprende del oficio SGAF/DF/GP/0427/2016 de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis signado por el Gerente de Presupuesto del Sistema de Transporte Colectivo por el cual informa los diversos gastos ejercidos (pintura, cableado, focos, candados, bombas, llaves, arena, calidra cemento, etc.) en el Centro Deportivo, lo que se corrobora con las diversas facturas que corren agregadas en actuaciones (fojas 23, 24 y 77 a 105), gastos que se resumen en el siguiente cuadro: ---

CONCEPTO	EJERCICIO 2013
Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de albercas, cisternas y calderas	1'942,033.91
Contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a todo el equipo de aparatos del gimnasio de pesas del centro deportivo.	81, 896.00
Artículos deportivos	4'343,621.28

CONCEPTO	EJERCICIO 2014
Mantenimiento preventivo y correctivo de albercas, cisternas y calderas	2'168,288.41
Ropa deportiva y uniformes deportivos para el Plan vacacional (palayeras y gorras)	391,778.40
Diversos artículos deportivos	2'542,152.76
Mantenimiento a campos de futbol soccer	249,968.61
Mantenimiento al gimnasio y reparación de diferentes áreas del deportivo	204,999.35

Por otro lado cabe señalar que el Sistema de Transporte Colectivo ha realizado las gestiones necesarias para que el citado Centro Deportivo sea asignado definitivamente al Organismo, tal y como se desprende del oficio GJ/2522/2014 del treinta de abril del dos mil catorce, que dirige el Gerente Jurídico al Director de Patrimonio Inmobiliario, a través del cual solicita copia certificada de: -----





- “1.- Acuerdo del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, emitido durante su Décima Primera (11/2012) Sección Ordinaria, celebrada el 14 de junio del 2012.
- 2.- Oficio DIYYSI/0439/2013, de fecha 12 de abril de 2013, emitido por el Subdirector de Inspección e Investigación Inmobiliaria, en ausencia del Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
- 3.- Levantamiento Topográfico número DGPICT315-C2-2011, de julio/2011
- 4.- Memoria Técnico-Descriptiva del predio a desincorporar de manera impresa y detallada.”

A efecto de remitir dicha documentación a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para integrar las carpetas de Desincorporación del Régimen de Dominio Público del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para la emisión del Decreto correspondiente y su posterior incorporación a los bienes del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Documentación que fue proporcionada a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario según se desprende del oficio el OM/DGPI/DIYYSI/001980/2015 del ocho de octubre del dos mil quince signado por el Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (foja 073) y que señala: -----

“...mediante Oficio OM/DGPI/DIYYSI/001593/2015, de fecha 01 de septiembre del presente año, dirigido a la Lic. Claudia Luengas escudero, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se proporcionó la documentación requerida a efecto de llevar a cabo la integración de la carpeta para la emisión del Decreto...”

Por lo que mediante oficios GJ/5094/2015 del cinco de noviembre del dos mil quince y GJ/1819/2016 del diecinueve de abril del dos mil dieciséis, (fojas 74 a 76), la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo Organismo, ha solicitado a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se continúe con los trámites de desincorporación del mencionado Centro Deportivo del Régimen de Bienes del Dominio Público del Distrito Federal para su posterior asignación al Organismo. -----

Por otro lado y respecto a lo señalado en el escrito de denuncia de que no le fue otorgado a los usuarios (trabajadores y derechohabientes) del Centro Deportivo, el equipo necesario para la actividad deportiva de su preferencia, dicha manifestación carece de sustento y deviene en una imputación aislada desprovisto de elementos probatorios ya que como se desprende de la simple lectura del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad de Actividades Deportivas, Sociales y Culturales dependiente de la Gerencia de Salud y Bienestar Social, que corre agregada en actuaciones a fojas 27 a 38, en la cual se hizo constar que se entregaba al servidor público entrante el listado de entrega de materiales y artículos deportivos adquiridos durante 2013 y 2014 y que fueron otorgados a los usuarios del Centro Deportivo. -----





Aunado a lo anterior y contrario a lo señalado en el escrito de denuncia, el equipo y material (playeras, gorras, zapatos deportivos, trajes de baño, balones, uniformes etc.) para promover las actividades deportivas en el Centro Deportivo es entregado a los usuarios de conformidad con el “Procedimiento para Entrega de Materiales” vigente, (fojas 39 a 42), es decir, mediante el Vale de Salida del Almacén correspondiente en el que obre la firma de recibido por la entrega del material deportivo (fojas 106 a 1969), tal y como se describe a continuación:

“Procedimiento para entrega de materiales

...

Trabajadores y/o derechohabientes

Presentarán solicitud de materiales debidamente justificada, credencial vigente del Sistema de Transporte Colectivo, así como último recibo de pago, con la finalidad que los datos coincidan con los contenidos en el Vale de Salida.

En caso de ser trabajadores de nuevo ingreso deberá presentar únicamente credencial del Sistema de Transporte Colectivo.”

De lo antes expuesto se desprende que contrario a lo señalado por el Líder Sindical en su denuncia el material deportivo que se otorga a los usuarios (trabajadores y derechohabientes) del Centro Deportivo, de ninguna manera se otorga a través del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, como lo pretendió hacer valer, toda vez que como fue señalado en párrafos precedentes el material y equipo para la práctica de las diversas disciplinas deportivas existentes en el Centro Deportivo, es entregado en forma directa al usuario de conformidad con el procedimiento antes referido, lo que se acredita con los vales de salida de material y que corren agregados a los presentes autos en los cuales se aprecia la firma de recibido por parte del usuario del equipo o material entregado para la práctica de deportes. -----

En mérito de lo expuesto, cabe recalcar que los señalamientos efectuados por el Líder Sindical son insuficientes para demostrar la irregularidad administrativa en análisis ya que para ello es necesaria la existencia de elementos materiales y apreciables que constituyan una afectación real a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no apreciaciones vagas, subjetivas y carentes de elementos que la soporten. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen: --

“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”





Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios: -----

*“Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: I.3o.P. J/3 Página 681. **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

*“Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 732. **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA.** La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”*

*“Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Marzo de 1992. Página: 261. **PRESUNCIONAL, APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.** Para la apreciación de prueba de presunciones se debe de observar, por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.”*

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno considera que los elementos de convicción que obran en autos, resultan material y legalmente imposible atribuir a servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, las presuntas irregularidades administrativas en análisis. -----

En ese contexto, es menester indicar que esta Contraloría Interna considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, página: 440:

“El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: “la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce





(indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo."

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación de los Derechos Humanos y las garantías de protección consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de los derechos de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada. -----

Cabe señalar que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han manifestado que: *"Los artículos 47, 49, 50 y 77 bis, del ordenamiento en cita dan derecho a los interesados para poder presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos para iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente; y si bien no puede obligarse a las autoridades ante las que se ventila esa instancia a resolver positivamente la denuncia, dichas autoridades sí se encuentran obligadas a emitir una resolución debidamente fundada y motivada en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional e informar a los interesados el resultado de sus investigaciones y gestiones, y no únicamente a comunicarles que no procedió su queja, tal es el sentido que quiso imbuir el legislador en el espíritu de los dispositivos legales citados..."*. (criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis I.4o.A.31 A, visible en la Novena





Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, página: 552). -----

En ese orden de ideas, y acorde con los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Noviembre de 1991, página: 314; y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Junio de 1991, página 303, en la parte que nos interesa, establece que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no reconocen ni tutelan intereses particulares por no estar dirigidos a la satisfacción de intereses individuales. Además, el interés que el denunciante puede tener, es un interés simple, como el de cualquier miembro de la sociedad preocupado en que se apliquen en forma adecuada las medidas disciplinarias sobre los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa en el desarrollo de sus funciones, pues no debe olvidarse que el objeto de las normas que regulan la responsabilidad de los servidores públicos, sólo consiste en garantizar a la sociedad en general, el desarrollo correcto y normal de la función pública. -----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que la doctrina conoce como derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia consagrada en la norma objetiva de derecho, supone pues, la conjunción de dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa de cumplir dicha exigencia. Así la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, otorga al particular un derecho, como lo es el de poder formular por escrito una denuncia, que tiene como relación correlativa el deber jurídico de la autoridad, primero, de no impedir el ejercicio de esa facultad y segundo, el de recibirle la denuncia. En esta parte se consigna un derecho subjetivo y por lo tanto, un interés jurídico. En ese sentido, **el ciudadano sólo puede exigir coercitivamente el ejercicio del derecho que lo faculta para formular la denuncia**, de tal manera que una vez ejercitada esa facultad mediante la formulación, presentación y recepción de la denuncia, **ese derecho queda plenamente satisfecho**, porque en ninguna de esas disposiciones se otorga al particular determinado un "poder de exigencia imperativa". --

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *"La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte"*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la Ley exclusivamente le permite. -----





En relación con las facultades regladas, el maestro Andrés Serra Rojas pronuncia que: *“...en las leyes administrativas se determina en forma concreta, cómo ha de actuar la administración, cuál es la autoridad competente, estableciendo además, cuáles son las condiciones de la actuación administrativa, en modo a no dejar margen para elegir el procedimiento a seguir según la apreciación que la gente pueda hacer de las circunstancias del caso...”*. (Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, Decimoquinta Edición, Tomo Primero, México, 1992, Pág. 242). -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

*“Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 100. Página: 65. **AUTORIDADES.** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”*

VI.- Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por





cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina la inexistencia de la conducta denunciada, ya que no se reúnen los suficientes elementos





de hecho y de derecho para acreditar por una parte la existencia de la irregularidad administrativa que por esta vía se investiga y por la otra, la presunta responsabilidad administrativa atribuida a algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se puede apreciar en el cuerpo del presente Acuerdo. -----

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, segundo párrafo, 64, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa declara improcedencia del presente asunto y acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido, ya que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa que establece el Artículo 137, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Sirven de apoyo a lo anterior las Tesis del rubro y contenido siguientes: -----

“Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte –1, Enero a Junio de Octubre de 1998. Tesis: Aislada Página: 40. ACCIÓN PENAL, PROCEDENCIA DE LA. El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las consecuencias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal; o, existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir algunas de estas consecuencias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no pueda analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.”

“Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Penal P.R. TCC. Tesis: Aislada Página: 1640. ACCIÓN PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución.”

Con base al razonamiento efectuado en las documentales que obran en autos a las que se les concedió el valor que conforme a derecho corresponde, así como los medios de convicción que pudo recabar este Órgano de Control Interno en el curso de la





investigación a que alude el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que no se desprenden suficientes elementos de hecho y de derecho para acreditar por una parte la existencia de la irregularidad administrativa que por esta vía se investiga y por la otra, la presunta responsabilidad administrativa atribuida a algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se puede apreciar en el cuerpo del presente Acuerdo. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se: -----

----- **ACUERDA** -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los Considerandos II a IV del presente Acuerdo, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar una irregularidad administrativa por parte de servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo. -----

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo. -----

CUARTO.- Cumplimentados en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS. -----

KMGS/GJM

